

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del miércoles 27 de Octubre de 1869, núm. 300.)

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Esposicion.

**SEÑOR:** Habiendo ocurrido dudas al Ministerio de Hacienda acerca del carácter y fuerza legal que deba darse en la declaración de derechos pasivos al tiempo servido por los conductores mayores y conductores de Correos que obtuvieron sus nombramientos de la suprimida Dirección general del ramo, no obstante que los sueldos asignados á estos empleos respectivamente eran ó excedían de 600 escudos anuales, el Ministro que suscribe conceptúa de urgente necesidad esponer á la elevada consideración de V. A. los motivos de justicia y equidad que militan en favor de los cesantes y jubilados comprendidos en el espresado caso á fin de que se digne dictar una resolución que á la vez que conteste á los reparos de que queda hecho mérito, sirva de norma para decidir otras iguales dudas en lo sucesivo.

No hay para qué seguir paso á paso las diferentes vicisitudes sufridas por el personal de conductores desde la remota época en que se dió organización á las comunicaciones postales; pero sí conviene reseñar á grandes rasgos los hechos principales que constituyen su historia, tomando como punto de partida la fecha en que tuvieron origen cuestiones que motivan la presente esposicion.

Hasta el año de 1845 se conocían con la denominación de conductores de número divididos en dos clases: los de la primera, retribuidos con el haber de 20 rs. diarios, dependían del Correo central, y el servicio de su clase lo desempeñaban en las líneas generales; y los de segunda clase, que corrían en las trasversales, disfrutaban de 15 rs. de haber tambien diario. Además los habia supernumerarios sin sueldo, cuya obligacion se limitaba á cubrir alternativamente las bajas

accidentales, lo cual les daba derecho á ocupar plaza efectiva y por orden de antigüedad en las vacantes.

En 29 de Agosto de 1845 se aprobó por real orden un arreglo hecho en el personal, conservando los conductores de este ramo la misma denominacion que de antiguo tenian, si bien se les asignó á los numerarios de primera y segunda clase el sueldo de 7.000 y 5.500 reales respectivamente, continuando así hasta el 12 de Octubre de 1849, en que se dispuso por medio de otra real orden que la correspondencia fuese á cargo de conductores mayores en las líneas generales, nombrándose para estos cargos á los mayores y conductores de más reconocida aptitud, y quedando simplemente los conductores para el servicio de las líneas trasversales. Consiguiente con esta reforma, en el año de 1850 se comprendieron para el ejercicio de aquel presupuesto 50 conductores mayores con el sueldo anual de 6.000 reales para la Administración del Correo central; 52 con el de 5.000 para las líneas de Córdoba, Coruña, Oviedo y Zamora; y por último, otros 40 conductores con igual sueldo de 5.000 rs. para las restantes expediciones. Así las cosas, en 4 de Abril de 1851 se modificó de nuevo la organizacion y plantillas del personal espresado, creandose 87 plazas de conductores mayores y 50 de conductores, dotadas las primeras con el haber anual de 6.000 reales y las segundas con el de 5.000, cuyos sueldos se aumentaron á 7.000 y 5.500 reales respectivamente en el presupuesto de 1852, cumpliendo de este modo con lo dispuesto en real orden de 31 de Diciembre anterior.

Hasta aquí, Sermo. Sr., llegan las disposiciones organicas que han reglamentado el personal encargado de la conducción postal, y de ellas aparece que la libre eleccion de estos empleos, y hasta de los conductores supernumerarios, era exclusivamente potestativa del Ministro de la Gobernacion, segun siempre habia tenido lugar á tenor de lo prescrito en la real orden de 4 de Abril ya citada, que en su artículo 4.º dice: «Los nombramientos de los empleados de ambas clases se harán de real orden, como se han hecho hasta ahora;» y que en corroboracion de esta misma declaracion especificaba en el 7.º: «Los con-

ductores mayores y los conductores, como empleados de este Ministerio, quedan sujetos á lo que sobre licencias y demás establece el real decreto de 23 de Febrero de 1848;» circunstancias que tambien se ratificaron en la real orden de 14 de Octubre de 1852. Sin necesidad de citar los reales decretos de 14 de Mayo y 18 de Junio de 1852, ni el de 4 de Agosto de 1856, el primero y último espeditos á propuesta de este Ministerio para organizar el servicio de la Secretaria y dependencias anejas, y el segundo dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros reglamentando la Administración pública, y uno y otro circunscribiendo la facultad de nombramientos, por delegacion en los Directores generales, al limite de sueldos menores de 6.000 reales, se demuestra por la doctrina legal referente al ramo especial de Correos que los conductores de la correspondencia obtuvieron y debieron obtener sus destinos por acuerdo y orden del Ministerio; mas á pesar de todo, razones especiales de origen y fundamento hoy desconocidos, y cuyos perniciosos resultados en la práctica han sido notorios, hubieron de aconsejar á la suprimida Dirección general el autorizar por sí órdenes de nombramientos relativos á dichos funcionarios, sin embargo de ser ó exceder su sueldo de 600 escudos y de haberseles asimilado á todos los demás empleados, circunstancia que les hacia aplicables tambien las reglas administrativas para la provision de sus cargos.

Este cambio pudo en principio hallar disculpa, coonestando la medida con la urgencia del momento, siempre que cada caso se hubiese legalizado en virtud de real orden, segun así procedia; pero erigido en sistema constante tan anómalo procedimiento, ha dado motivo á un manantial fecundo de reclamaciones por parte del Ministerio de Hacienda, con grave daño de los legítimos derechos pasivos de los cesantes y jubilados de la espresada clase al limite de su carrera. Y sensible es que habiendo habido ocasion de reparar las funestas consecuencias de tan abusiva práctica por las reiteradas advertencias que hacia la antigua Junta de Clases pasivas no se cambiase de método, limitándose á formalizar los casos particulares, objeto de reclamacion, por medio de reales órdenes, ta-

les como las de 17 de Junio de 1852 y 10 de Marzo de 1864, dictadas á virtud de consulta de la Junta de Clases pasivas sobre los nombramientos del conductor mayor D. Martín Lozano y del conductor de primera clase D. Eustaquio Antonio Rueda, ambas favorables á los interesados.

Con carácter de general solo se ha dictado en 1.º de Mayo de 1856 por este Ministerio, á consulta de su Ordenación de Pagos, una real orden que aunque concreta y especialmente no es de aplicacion al caso actual, con todo, su analogia en cuanto al carácter y consideracion oficial reconocidos á los conductores la hace digna de mencion, puesto que resolvió que estos empleados no podian reputarse como subalternos para el ingreso en la carrera administrativa por la clase de aspirantes, y si con aptitud legal para los efectos de la de presupuestos de 1864 á 1865 para ocupar plaza equivalente á su anterior destino, y para el ascenso inmediato si llevaban dos años de posesion en su empleo. Reconocidas, pues, la urgencia y necesidad de dictar una resolución general que ponga término á tal confusion administrativa, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1869.  
El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman todos los nombramientos hechos hasta el dia por la Dirección general del ramo para los destinos de conductores mayores, conductores de primera clase y simples conductores de la correspondencia pública, cuyos sueldos sean ó excedan de 600 escudos.

Art. 2.º Los funcionarios que se hallen en este caso serán considerados, para la clasificacion de sus derechos pasivos y demás efectos legales de sus nombramientos, como si estos hubiesen sido acordados y autorizados por el Ministro de la Gobernacion.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.



Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Mientras se dicta el reglamento que ha de organizar definitivamente las Bibliotecas populares, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La Direccion general de Instruccion pública, por conducto del Presidente de la Junta provincial de Instruccion primaria, hará entrega al Presidente del Ayuntamiento y al Profesor de primera enseñanza de la localidad correspondiente de las obras designadas por el Ministerio de Fomento para formar en aquel punto una Biblioteca.

2.<sup>a</sup> Para este fin el Ministerio de Fomento remitirá el Presidente de la Junta provincial tres ejemplares del catálogo de los libros que constituyan la base de la Biblioteca. En este catálogo se espresarán los títulos de las obras, el nombre del autor ó autores, el punto y año de la edicion, el tamaño y la encuadernacion. El Alcalde y el Maestro pondrán al pie de estos catálogos el *Recibi y conforme*, depositando un ejemplar en la Secretaria de la Junta provincial, remitiendo otro á la Direccion general de Instruccion pública, y entregando el tercero al Maestro para su responsabilidad.

3.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos poseerán los libros remitidos por el Ministerio como propiedad inalienable; y como atendido su patriotismo es de esperar que la Diputacion provincial y el Municipio aumentasen con nuevas obras la Biblioteca, formarán para ellas un catálogo especial.

4.<sup>a</sup> La formacion de este catálogo corresponderá al Maestro; pero será lo mas conveniente que forme un catálogo general en que estén todos los libros clasificados por materias ó por autores, cualquiera que fuese su origen, conservando fuera del uso diario el catálogo remitido por el Ministerio.

5.<sup>a</sup> Las Bibliotecas populares quedarán sujetas á las disposiciones generales que sobre formacion de catálogos se dicte para las demás del reino.

6.<sup>a</sup> Los libros remitidos por el Ministerio de Fomento llevarán un sello especial. Los que adquiriera por cualquier otro medio el Municipio llevarán el sello del Ayuntamiento.

7.<sup>a</sup> Los libros de las Bibliotecas populares podrán servirse al público en la Escuela y á domicilio. Se servirán en la primera forma á toda persona que lo solicite y acuda al local de la Escuela en las horas señaladas para la asistencia del Maestro, quien habrá de facilitar además al lector sitio cómodo en lo posible, y si es fácil á su vista. Se servirán los libros á domicilio y mediante recibo á toda persona á quien el Maestro, bajo su responsabilidad, conozca capaz de salir garante

del libro entregado para su inmediata compostura ó reposicion en caso de imperfecto ó extravío.

8.<sup>a</sup> Si hubiese dudas respecto de este último caso, decidirá el Alcalde.

9.<sup>a</sup> Nunca podrá servirse mas de un volumen á los lectores, no siendo de diccionarios, atlas ú otras obras de precisa consulta. Los libros de la Biblioteca no podrán estar en poder de ningun lector mas de 10 dias.

10. Todo lector será inmediatamente responsable del buen uso y conservacion de los libros que reciba, y en todo caso pasará la responsabilidad al Maestro encargado de la Biblioteca.

11. El Maestro llevará nota diaria de los libros que sirva, con arreglo á la cual estará obligado cada seis meses á formar la estadística de lectores.

12. Redactará tambien el Maestro y remitirá á la Direccion al fin de cada año una sucinta Memoria comprensiva de las vicisitudes por que ha pasado la Biblioteca de su cargo, los aumentos ó pérdidas que ha sufrido y las mejoras de cualquiera especie de que sea susceptible.

13. La Direccion de Instruccion pública tendrá presentes estas Memorias para las distribuciones sucesivas de libros.

14. Los libros que sucesivamente remitiere el Ministerio serán anotados en el catálogo primitivo, comunicándose su recibo á la Direccion de Instruccion pública por el Ayuntamiento.

15. Si los lectores tuvieren necesidad de tomar notas, copiar párrafos, dibujos ó grabados, el Maestro les facilitará tinta, pluma y sitio á propósito para hacerlo.

16. La Direccion de Instruccion pública veria con agrado el establecimiento de lecturas populares, en las cuales el Maestro ú otra persona ilustrada de la poblacion leyese en público, ó esplicase párrafos, lecciones ó capítulos de las obras que constituyen la Biblioteca, ya periódicamente ó sin periodo fijo. La institucion de estas lecturas se tendrá presente tambien para la distribucion de libros.

17. Se recomienda especialmente á los Ayuntamientos, no solo la adquisicion de libros para estas Bibliotecas, sino la encuadernacion de los que se remitan ó por otro medio se adquieran que no estuviesen encuadernados de un modo duradero.

18. Mientras la Direccion de Instruccion pública provee, en cuanto sea posible, el material de las Bibliotecas, los Ayuntamientos costearán los armarios y demás muebles en ellas necesarios.

19. Los Inspectores de Instruccion primaria velarán por el buen orden y arreglo de estas Bibliotecas, comunicando al Ministerio las faltas graves que observasen y que merezcan inmediata correccion.

20. Los carteles de lectura y escritura, los mapas, los dibujos de Botánica, Zoología, etc., podrán colocarse cuando no estén unidos á un libro en cuadros en el local de la Biblioteca.

21. Las esferas armilares ó geo-

gráficas, instrumentos de Matemáticas y Geografía, máquinas, modelos, proyectos, etc., que posean las Escuelas ó que se remitan á ellas estarán tambien bajo la inmediata inspeccion del Maestro á disposicion de los lectores.

22. Estarán tambien á disposicion de las personas ilustradas que quieran dar lecciones públicas ó particulares, sin retribucion en este segundo caso bajo la responsabilidad del Maestro.

23. Los gastos de los Ayuntamientos en el aumento y conservacion de las Bibliotecas populares se considerarán como de abono en las cuentas.

24. Si el local de la Escuela no permitiera establecer en ella la Biblioteca, se depositarán los libros en la Casa-Ayuntamiento ó en otro sitio que creyeren conveniente y de comun acuerdo el Alcalde y el Maestro.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con la aprobacion de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, conforme á lo prevenido en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido un partido de Médico-cirujano titular de 4.<sup>a</sup> clase entre los pueblos de Otero de Herreros, La Losa y Ortigosa del Monte, que consta de 320 vecinos, dotado con el sueldo anual de 400 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 37 familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento del referido Otero de Herreros, acompañadas de la copia de su respectivo título y hoja de servicios legalizados por Escribano ó certificados por el subdelegado de Sanidad del partido donde residan y relaciones de méritos documentadas, dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia que no serán admisibles las que no estén documentadas. Segovia 6 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

## Vigilancia.

En causa criminal que se sigue por el Juzgado de primera instancia de Cuellar se encarga á este Gobierno la busca y captura de veinte reses lanares, robadas á Francisco Lázaro y Dionisio Ruano, vecinos de Vegafria; en su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la enunciada busca y captura, espresándose al final las señas de las mismas, y caso de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se hallasen á disposicion del precitado Sr. Juez de Cuellar. Segovia 6 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Señas de las reses.  
Del Francisco Lázaro, tres borras, dos borregas, tres de dos partos y seis de dos y tres partos, trece blancas, atañadas y una pechalba sin atañar, sus señales en las orejas, orcada en la izquierda y aguisada por adelante en la derecha, con marco en la frente en figura de T abajo.

De Dionisio Ruano, tres blancas y tres negras, todas atañadas, sus señales, orcada en la oreja derecha y marca por adelante en la izquierda, una borra, dos de tres partos y las otras tres trece borras.

## SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.  
D. Luis Estéban Roldan, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido demanda ordinaria á instancia de D. Juan Rico de las Monjas, vecino de Segovia, contra Manuel Manso Monjas, vecino de Bernardos, Miguel Manso Monjas, que lo es de Añe, Agustin Manso Andrés, Celestino Manso Andrés, que lo son de Miguel Ibañez, y Roque Manso Andrés, que lo es de Anaya, y con José Manso Arribas, y por su ausencia y rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre reclamacion de once fincas y mil ciento cincuenta y cinco escudos, en cuya demanda seguida por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil se dió la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve; el Sr. D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos au-



tos de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una D. Juan Rico de las Monjas, vecino de Segovia, representado por el Procurador D. Baltasar Lopez; de otra Manuel Manso Monjas, vecino de Bernardos, Miguel Manso Monjas, que lo es de Añe, Agustín Manso Andrés, Celestino Manso Andrés, que lo son de Miguel Ibañez, y Roque Manso Andrés, que lo es de Anaya, representados por el Procurador D. Manuel Balbuena, y de otra los estrallos del Juzgado en ausencia y rebeldía de José Manso Arribas, vecino de dicho Miguel Ibañez, sobre reclamación de once fincas y mil ciento cincuenta y cinco escudos, como correspondiente á la monja; Doña Juana Josefa de la Monja.

Resultando que doña Juana Josefa de la Monja, natural que fué de Miguel Ibañez, al profesar de religiosa en el convento de San Bernardo de Arévalo, hizo por documento en forma otorgado en quince de Mayo de mil setecientos noventa y tres, espresa renuncia de todos sus bienes, aunque reservándose el usufructo de los mismos y nombró para después de sus días herederos usufructuarios á sus hermanos don Juan y Bárbara de las Monjas Gomez, por iguales partes, y disponiendo que por muerte del último se agregaran dichos bienes á la Capellanía que en aquel convento habia fundado doña Isabel Maria Zabala Verartegui y Montalvo y cuya agregación formalizaria por escritura separada, lo cual no tuvo efecto, y ocurrido su fallecimiento el tres de Diciembre del mismo año de mil setecientos noventa y tres, entraron en el usufructo de todos sus bienes, muebles y raices sus hermanos Juan y Bárbara por iguales partes hasta el año de mil ochocientos ocho en que habiendo fallecido esta última continuó el primero en el disfrute de todos ellos, segun la voluntad de la testadora, hasta el año de mil ochocientos cincuenta y nueve, en que falleció el Juan y por virtud de su disposición testamentaria se los adjudicaron sus sobrinos Manuel Herranz Arroyo y su hermana Antonia, mujer de Nicomedes Yuste Aguado y las cosas así quedaron hasta el año de mil ochocientos sesenta y uno en que por D. José de las Monjas Lázaro, vecino de Marazucla, se interpuso demanda para que se declarara el abintestato de la monja doña Juana y se le declarara como pariente mas inmediato heredero; y con efecto, obtuvo dicha declaración por sentencia ejecutoria, y en su virtud los herederos del Juan de las Monjas, que ya quedan nombrados, entregaran los bienes de aquella procedencia como consta de la escritura de convenio que obra en autos y se refiere á la fecha de veinte y uno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete;

Resultando que D. José de las Monjas hizo cesion en forma de todos sus derechos en la parte demandante y teniendo esta presente que el haber dotal de doña Juana consistia entre bienes muebles y raices en la cantidad de cuarenta mil trescientos cuarenta y

un reales veinte y cinco maravedises de que se habia hecho cargo el último curador de aquella Roque Manso, ha dirigido su acción contra Manuel Manso Monjas y consortes en concepto de herederos del Roque, para que dejen á su disposición como por ser de su exclusivo dominio y propiedad las once fincas que designa en la demanda y además se les condene al pago de mil ciento cincuenta y cinco escudos, importe de los bienes muebles que no fueron entregados por el curador; y finalmente en el escrito de réplica y por via de ampliación á la demanda solicita tambien se haga extensiva la condenación á los frutos y rentas que hayan producido ó debido producir los bienes que aquella comprende, con las costas;

Resultando que la parte de Manuel Manso Monjas y consortes en su escrito de contestación viene haciendo uso de la escepcion dilatoria por defecto en el modo de proponer la demanda, pues que con ella no se han presentado los documentos que debieran acompañarla, y entrando en el fondo de la cuestión hace ver que los herederos de la monja doña Juana de las Monjas, lo fueron sus hermanos Juan y Bárbara, y á ellos era á quien correspondia el derecho de pedir cuentas á Roque Manso, que la acción entablada no es la de rendición de cuentas porque no otra era la que nacia del cargo de curador: que la acción ejercitada por Rico es personal y las de esa clase prescriben á los veinte años, cuya escepcion proponen tambien y aun en el caso de que la acción quiera calificarse de mista: que Roque Manso obró con autorización competente para enajenar bienes de su menor porque lo solicitaba para atender á los gastos de su profesion, como demuestra la autorización judicial y el encargo que en ella se hacia de que enajenara los bienes muebles y raices que fueran necesarios; y que como el derecho de reclamar esas cuentas no correspondia á Rico sino á los herederos usufructuarios de la monja, ellos se cuidarían en su tiempo de reclamarlas y obrar como lo tuviesen por conveniente: que mal podrian devolver los bienes raices que se individualizan en la demanda cuando ni estaban ni habian estado nunca en posesion de ellos y podrian dirigir sus reclamaciones contra los tenedores de ellas, y concluia pidiendo la absolucion, con las costas.

Considerando que la demanda viene arreglada á las prescripciones del artículo doscientos veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil porque acompaña los documentos que tiene á la vista para fundar su derecho y respecto de los demás señala el archivo donde se hallan los originales y por consiguiente la escepcion propuesta respecto de ese extremo carece de procedencia;

Considerando que las cuestiones debatidas en estos autos deben reducirse á las cuentas que debieron exigirse á Roque Manso, por el tiempo que tuvo la curaduría de la monja doña Juana

Josefa de las Monjas y si el derecho de reclamarlos era de los herederos usufructuarios de ella ó del demandante D. Juan Rico; así despues de setenta y tres años deben los demandados entregar á la otra parte los mil ciento cincuenta y cinco escudos que importan los bienes muebles del haber dotal de la monja por ser nietos del curador y no haberse contradicho que fueran sus herederos; y finalmente, que entreguen asimismo las fincas designadas en la demanda;

Considerando que respecto del primer particular nada puede declararse por no haber sido objeto de reclamación;

Considerando que por lo que hace al segundo no solo no hay derecho á reclamar porque la acción ha prescrito por el tiempo, sino tambien que era un derecho reservado á los herederos usufructuarios de doña Juana de las Monjas quienes en su tiempo lo harian, ó no lo reclamarían porque así lo tuvieran por conveniente, pero que de todos modos no lo han transmitido ni podido transmitirse á D. Juan Rico por la declaración que obtuvo de herederos abintestato de aquella; y no obrando por lo perteneciente al tercero en poder de los demandados las fincas que se designan en la demanda, ni haberse probado que en ningún tiempo las hayan poseído, ni menos enajenado á terceras personas, debe por medio de la acción reivindicatoria dirigirse la demanda contra aquellas en cuyo poder estén: Por todo ello S. S. por ante mí el Escribano dijo: Debía de absolver y absolvía de la demanda á Manuel Manso Monjas y consortes con las costas de esta instancia en que se condena á D. Juan Rico de las Monjas y á quien se reserva su derecho para que lo ejercite si viere convenirle contra los tenedores de las fincas que individualiza en su demanda. Así por esta su sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo determinado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmará dicho señor Juez, de que doy fé.—José Mariano de Santos.—Ante mí: Luis Estéban Roldán.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece del expediente de su razon que por ahora queda en mí Escribanía á que en caso necesario me remito. Y porque así conste en cumplimiento á lo mandado á fin de insertar en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en cinco hojas del sello judicial de seis reales, en Santa María de Nieva á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Luis Estéban Roldán.

*Juzgado de paz de Riahuelas.*

En el dia 12 del corriente mes se celebró en este Juzgado de paz acto de juicio verbal á instancia de Nicolás Nuño, contra Dionisio Gonzalez y Marcelino Sanz, vecinos el primero de este

pueblo y los dos últimos de Maderuelo; cuya sentencia que á él ha recaído en rebeldía es la del tenor siguiente:

Sentencia. En el lugar de Riahuelas á 13 de Octubre de 1869 el señor D. Francisco del Rio, Juez de paz del mismo; habiendo oido en juicio verbal á Nicolás Nuño, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado de paz de este pueblo, que reclama cincuenta y nueve escudos ochocientas milésimas á Dionisio Gonzalez y á Marcelino Sanz, vecinos de Maderuelo; visto las pruebas presentes por el demandante, considerando que las partes demandadas como mancomunados no han comparecido á contestar á la demanda á pesar de estar citados en debida forma y seguido el juicio en rebeldía conforme á lo dispuesto en el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Secretario dijo: Que debía condenar á los citados Dionisio Gonzalez y Marcelino Sanz como les condeno á pagar al Nuño la espresada cantidad de cincuenta y nueve escudos ochocientas milésimas, imponiéndoles las costas y gastos que se originen en las causas hasta verificar el efectivo pago. Así lo mandó y firmó el espresado Señor de que certifica el Secretario habilitado.—Francisco del Rio.—Félix de Andrés, Secretario habilitado.

La presente es copia de la original que queda unida al expediente á que se refiere y para que conste doy la presente que firmo con V. B. del Sr. Juez de paz en Riahuelas á 21 de Octubre de 1869.—V. B.—El Juez de paz, Francisco del Rio.—Félix de Andrés.

*Juzgado de paz de Riahuelas.*

Nicolás Nuño, Secretario del Juzgado de paz de Riahuelas; Certifico: Que en el dia 29 del corriente mes se celebró acto de juicio verbal á instancia de Fernando Asenjo Martin de esta vecindad, contra Leoncio de Diego Sanz, vecino del Campo de San Pedro, sobre pago de este á aquel de veintin escudos quinientas milésimas cuya providencia que á él ha recaído, dice así:

Sentencia. En el lugar de Riahuelas á 20 de Octubre de 1869, el Señor Juez de paz de este distrito por ante mí el Secretario del mismo, dijo: Que en vista de la demanda interpuesta por Fernando Asenjo Martin, vecino del mismo, de profesion labrador, reclamando á Leoncio de Diego Sanz, que lo es vecino en la villa del Campo de San Pedro, la cantidad de veintin escudos quinientas milésimas; visto el resultado de la comparecencia que preceda celebrada, previa la oportuna citación y emplazamiento; considerando haberse probado por el actor su acción y no haberlo hecho de su escepcion el demandado por no haber comparecido á contestar á la demanda, causa por la cual se ha seguido el juicio en su rebeldía, conforme al artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, dijo, que debía condenar y condenaba á Leoncio de Diego Sanz á que pague á Fernando Asenjo Martin la cantidad de veintin escudos quinientas milésimas, con espresa condenación de costas. Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, ordenando se notifique esta providencia en la forma prescrita en el art. 1181 y siguientes de la esplicada ley, de que certifica el Secretario.—Francisco del Rio.—Nicolás Nuño, Secretario.

La presente concuerda á la letra con la original que queda unida al expediente de su referencia á que me refiero, caso necesario. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta



provincia libro la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Riahuélas á 21 de Octubre de 1869.—V.º B.º: El Juez de paz, Francisco del Río.—Nicolás Nuño.

**SECCION QUINTA.**

**Alcaldia de Orejana.**

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre de este año, conforme dispone el art. 70 de la Ley orgánica municipal vigente de 21 de Octubre de 1868, que se remite al Sr. Gobernador civil de esta provincia a fin de que se digné insertarlo en el Boletín oficial de la misma.

**Sesion del dia 1.º de Agosto.**

Se acordó revisar la hoja que se hallaba segada, y habiéndola hallado espedita y sin ningun entrevaro de perjuicio, se dió la suelta como se acostumbra.

**Sesion del dia 8 de idem.**

Se acordó proceder á la obra y sendera de los caminos que circulan esta jurisdiccion.

**Sesion del dia 15 de idem.**

Se acordó proceder á la formacion de un reglamento de policia urbana y rural que el cual sirviera de base en este pueblo.

**Sesion del dia 22 de idem.**

Se acordó hacer el repartimiento entre los labradores de este pueblo á favor de Leandro Sanz y Garcia por haber desempeñado la guarda y custodia de los panes de este municipio en el año pasado de 1868 á 69.

**Sesion del dia 29 de idem.**

Se acordó fijar al público el anuncio de las penas que se deben exigir á las personas y ganados que se aprehendan haciendo daño en las viñas de esta jurisdiccion.

**Sesion del dia 4 de Setiembre.**

Se acordó proceder al sorteo de los individuos que han de componer la junta repartidora del impuesto personal, correspondiente al año económico de 1869 á 70.

**Sesion del dia 12 de idem.**

Se acordó dar curso á las aguas detenidas de esta jurisdiccion y limpiar los pilones y caceras de la misma.

**Sesion del dia 28 de idem.**

Se acordó nombrar un guarda que vigile y custodie los frutos del campo de este municipio, obligándose á los daños y perjuicios que por su culpa ó descuido se ocasionen en dichos frutos: cuyo nombramiento fué á favor de Lucio Ruiz Minguéz, de esta vecindad.

**Sesion del dia 5 de Octubre.**

Se acordó poner en conocimiento del Sr. Gobernador civil de esta provincia el anuncio á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de la misma para que llegase á conocimiento

de todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas en esta jurisdiccion y siendo cada uno enterado detenidamente presentará las relaciones correspondientes para la formacion del impuesto personal.

**Sesion del dia 17 de idem.**

Se acordó dar orden á todos los vecinos ganaderos de este pueblo echen fuera de los barbechos las redes que tienen para dormir sus ganados; siendo notorio el que en todos los referidos barbechos se encuentran sembradas varias fincas.

**Sesion del dia 24 de idem.**

Se acordó nombrar una junta de mayores y menores contribuyentes para que entre todos estos elijan lo que tengan por conveniente acerca de lo prevenido en el Boletín oficial de esta provincia, fecha viernes 15 de Octubre del corriente año, núm. 127.

Tambien acordaron que debiéndose ocupar inmediatamente la junta repartidora de este pueblo en la formacion del repartimiento que con la denominacion del impuesto personal ha de regir en el presente año económico de 1869 á 70, se hace necesario que todos los vecinos y forasteros sujetos á contribuir en este distrito municipal presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instruccion, debiendo tener entendido que el contribuyente ó contribuyentes que no cumplan con este deber en el plazo señalado pierden el derecho de reclamar sobre las cuotas que les sean señaladas. Orejana 24 de Octubre de 1869.—V.º B.º, El Alcalde, Domingo Sanz.—El Secretario Interino, Victor Martinez.

**Alcaldia de Siguero.**

Para que la junta repartidora de este pueblo pueda proceder con el debido acierto á formar el repartimiento del impuesto personal correspondiente al presente año económico, se hace indispensable que en el término de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento la declaracion jurada de que trata el art. 25 de la Instruccion; prevenido que trascurrido dicho plazo sin verificarlo procederá la junta á formar el repartimiento con arreglo á los datos que se encuentran en la Secretaria, sin que se admita reclamacion alguna. Siguero 28 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Patricio Municio.

**Alcaldia de Aldehuela del Codonal.**

Para que la junta instalada en este pueblo pueda llevar á término

la formacion del repartimiento del impuesto personal, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en dicho pueblo y al espresado impuesto, presenten en el término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instruccion de 10 de Agosto último, arregladas al modelo núm. 2 adjunto á la misma. Trascurrido el espresado término pierden el derecho de reclamar y los que faltan á la verdad quedan sujetos á la penalidad que impone el art. 42.

Aldehuela del Codonal 1.º de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Domingo Cabrerós.

**Alcaldia de Garcillan.**

Debiéndose ocupar inmediatamente la Junta repartidora de esta villa en la formacion del repartimiento que con la denominacion de impuesto personal ha de regir en el presente año económico, se hace necesario que todos los vecinos y forasteros sujetos á contribuir en este distrito municipal presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instruccion, debiendo tener entendido que el contribuyente ó contribuyentes que no cumplan con este deber en el plazo señalado, pierden el derecho de reclamar contra las cuotas que les sean señaladas. Garcillan 3 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Rufino Anton Sanz.

**Alcaldia de Juarros de Riomoros.**

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas, sueldos, jornales, etc. deban contribuir en este pueblo al impuesto personal, presentarán en el término de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instruccion, pues de lo contrario perderán el derecho de reclamacion y quedan sujetos á la penalidad que impone el 24 al que falte á la verdad. Juarros de Riomoros 3 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Cipriano Herrero.

**Alcaldia de Fuente de Santa Cruz.**

D. Mauricio Martin Gomez, Alcalde popular de esta villa de Fuente de Santa Cruz.

Por el presente hago saber: Que la relacion de contribuyentes y haberes mandados formar por el art. 34 de la Instruccion provisio-

nal para el establecimiento y cobranza del impuesto personal, se halla ya terminada por los señores que componen la Junta en esta villa, y en tal virtud de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero; prevenidos que pasado dicho término sin verificarlo no serán oidas las que se presenten. Fuente de Santa Cruz 1.º de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Mauricio Martin.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Al público.**

Habiendo cumplido el que suscribo, médico titular que fué de este pueblo, el contrato que tenia con el ayuntamiento hace 8 años, se ha resuelto desde este dia á hacer ajustes particulares con los vecinos, para lo cual el que guste puede pasar á su casa á verificarlo, en donde se enterarán de las condiciones que tiene redactadas al efecto. Otero de Herreros 18 de Octubre de 1869.—Antonio Cornejo.

**Pastos.**

Se arriendan de invierno los del término de San Pedro de las Dueñas, jurisdiccion de Lastras del Pozo.

Se arrienda por un año completo el aprovechamiento de las leñas de jabinó y pirono existentes en los cuatro cuarteles que en la jurisdiccion de Cabanillas y Trescasas pertenecen á la Sra. Marquesa viuda de Lozoya, como tambien los pastos de invierno de los mismos que en-junto hacen 2665 fanegas de terreno; advirtiendo que con especialidad dos de los citados cuarteles por su buena situacion é inmediatecion á Cabanillas, en donde se facilitarán buenos encerraderos, pueden utilizarse aun en la estacion mas rigurosa del invierno. Tambien se arriendan las basuras de los corrales de dichos cuarteles durante el verano. Las personas que quisieran interesarse pueden entenderse en Segovia con el apoderado de la señora Marquesa, plazuela de San Martin, núm. 6.

**A los ganaderos.**

Se arrienda por temporada ó por un año para pastar ganado lanar y vacuno, un terreno que mide setecientas obradas, abundante en pastos y escelentes abrevaderos, situado en las llanuras del Rancho de Alfaro, lindando con el mismo y la Mata de Piron; ofrece comodidades para el ganado, aunque sea en riguroso invierno. Pueden dirigirse para tratar á D. Tiburcio Garcia, vecino y del comercio de Segovia, Portales de la Plaza Mayor, núm. 10.

Se subarriendan los pastos de invierno, ó sea desde los Santos á San Marcos, de la dehesa de Nava el Rincón, sita en el ex-Real Patrimonio en Valsain; para tratar de ajuste con don Miguel Llorente, vecino en Bernardos.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.